

Exp. No 090 - 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el anterior escrito mediante correo electrónico, por el que se interponen los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendado 31 de julio de 2.020. Bucaramanga, septiembre 03 de 2.020.

Firma Digitalizada

NATHALIE ANDREA SAAVEDR RINCÓN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Mediante proveído calendado en 31 de julio de 2.020, se rechazó la demanda, se ordenó devolver los anexos y archivar el presente proceso.

Notificada la decisión por estados, el apoderada de la parte demandante, actuando dentro de oportunidad legal interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, aduciendo que en auto del 09 de marzo de 2.020 se inadmitió la demanda, por lo que el término para subsanar vencía el 16 de marzo de 2.020, fecha en la cual se suspendieron los términos judiciales, como consecuencia de la actual pandemia; que terminada la suspensión de los términos judiciales y estando en tiempo para hacerlo, el 01 de julio de 2.020 a las 9:45 am, presentó subsanación a la demanda, enviando los documentos al correo del Juzgado.

Que tal novedad no apareció reportada en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Consulta de Procesos, por lo cual el 10 de julio de 2.020, remitió al Despacho, por la misma vía, memorial solicitando información al respecto, frente a dicha solicitud el Despacho respondió el 13 de julio de 2.020 que *“Por medio del presente me permito dar acuso de recibido.”*

Dijo que posteriormente a lo expuesto, mediante auto con fecha 01 de julio de 2.020, el Despacho resuelve, rechazar la demanda, según información leída de la página del CSJ, auto que no le ha sido notificado.

Por último indica que el 04 de agosto de 2.020, consultando la página del Consejo Superior de la Judicatura, encontró una anotación fechada 03 de agosto de 2.020, en la que se lee “*Apoderada de la parte demandante, solicita entrega de documentos de la demandan que fue rechazada.*”, memorial que nunca ha enviado, por lo que alertó al Despacho sobre tal anomalía.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita se decrete la nulidad del auto que rechaza la demanda, emita uno nuevo según corresponda en derecho.

Para resolver el recurso propuesto,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero señala que el profesional del derecho presenta escrito interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación, no obstante en el mismo escrito nulidad del auto que rechaza la demanda, lo que no es procedente, razón por la cual se resolverá como recurso de reposición y en consecuencia reponer el auto recurrido en caso que haya lugar a ello.

Anótese en primer lugar que el recurso de reposición tiene como objeto que el funcionario vuelva sobre su decisión, y si el del caso la reconsidere, siempre y cuando haya incurrido en error que así lo amerite, es decir, para que subsane las irregularidades en que se haya incurrido al emitir la providencia.

Reitérese que el estudio de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente, es por ello que la demandada debe estar investidas de la mayor claridad y fundamento posible para que la contestación a la mismas pueda hacerse en igual manera de tal manera que el demandado pueda contestar con mayor armonía si los hechos son ciertos, o no o si simplemente no le constan.

De otro lado preciso es trae a colación lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral que respecto del estudio de la demanda indica lo siguiente:

*“Para soportar la premisa vaticinada, importa precisar que si bien la demanda genitora, en su estructuración metodológica no es un modelo a seguir, y su sintaxis argumentativa no es la más “prolija”, también es cierto, **que de la lectura detenida y juiciosa de las argüidas piezas procesal**, entendidas como un todo –hechos, pretensiones, fundamentos de derecho-....”.*

Con base en lo anteriormente anotado y teniendo en cuenta que la demanda se ha de estudiar como un todo señálese que, efectivamente la demanda fue indamidta como lo indica el recurrente, frente a lo cual el profesional del derecho dentro del término legal presentó escrito de subsanación tal como se indicó en providencia proferida el 31 de julio de 2.020, mediante la cual se rechazó la demanda, auto que fue notificada mediante estados electrónicos el 03 de agosto de 2.020 de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, estado en el que se publica el auto en su integridad.

No obstante haberse presentado el escrito de subsanación por el apoderado judicial del demandante, del examen de tal escrito se constató que no se hicieron la totalidad de las correcciones a las irregularidades que se señalaron en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que se procedió a rechazar la demanda.

Así las cosas se tiene que la demanda no fue rechazada por falta de presentación de escrito de subsanación, si no por el contrario, por cuanto con el mismo no se atendió lo dispuesto en el auto por el que se inadmitió la demanda, lo que ocasionó que la demanda no fuera corregida y por ende no formulada como lo establece el citado artículo 25 por lo que procedió hacer rechazada. Reitérese que dicho auto fue notificado mediante estados electrónicos el 03 de agosto de 2.020.

De otro lado índíquese que dada la restricción al ingreso de las sedes judiciales de la Rama Judicial se dificultó el registro de memoriales presentados al Juzgado mediante correo electrónico, sin embargo, el aquí señalado fue debidamente recibido y revisado por el Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

En cuanto a la anotación del 03 de agosto referente a que la *“Apoderada de la parte demandante, solicita entrega de documentos de la demandan que fue rechazada.”*, señálese que efectivamente por error involuntario se registró en el presente proceso ¡, memorial que correspondía al proceso 2020-009, lo que ya fue corregido en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Suficiente es lo anotada para señalar que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Teniendo en cuenta que en subsidio fue interpuesto el recurso de apelación y que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 del C. P. L es apelable el auto que rechace la demanda o su reforma, y que la situación que nos ocupa contempla este hipotético, es procedente concederlo en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de julio de 2.020, por medio del cual se rechazó la demanda, se ordenó devolver los anexos y archivar el presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto en subsidio por el apoderado de la parte demandada para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de la ciudad. Para su trámite remítase el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ